



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Urviola Hani votará en fecha posterior; asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera no interviene, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Enrique Picón Ventocilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 2 de agosto de 2013, de fojas 665, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones y a la permanencia en el servicio en tanto observe una conducta e idoneidad propia de la función. Por ello, demanda la nulidad e ineficacia de sus Resoluciones 656-2011-PCNM y 180-2012-PCNM, del 30 de noviembre de 2011 y 21 de marzo de 2012, respectivamente, en su expediente de evaluación y ratificación, la primera de las cuales resuelve no ratificarlo en el cargo de juez superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dejando sin efecto su nombramiento, mientras que la segunda confirma la decisión anterior. Como pretensión accesoria demanda que se le ordene al CNM pagar los deberes que el actor ha dejado de percibir durante el tiempo que dure su incorporación, más intereses legales.

En relación a los fundamentos contenidos en las resoluciones impugnadas refiere:

- a) **Sobre la multa del 10% de sus haberes impuesta en el Exp. N.º 164-2007, por la Unidad Operativa Móvil de la OCMA:** Los hechos fueron considerados muy graves por la OCMA, la cual solicitó su destitución. Por ello, se le inició el procedimiento disciplinario 079-2009-CNM, que fue anulado por Resolución 094-2011-PCNM, pues estaba pendiente de resolverse un recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, refiere que fue sancionado por un cargo que no fue materia de queja ni denuncia y que el Consejo Ejecutivo del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

Judicial revocó la resolución de la OCMA por la razón antes expuesta. Además, la OCMA declaró fundada la nulidad deducida por él mismo, de modo que la resolución a través de la cual la Jefatura de la OCMA pidió su destitución fue declarada nula y no existe.

- b) **La decisión del CNM se sustenta en la sanción disciplinaria de suspensión contenida en el Exp. N° 133-2002:** No obstante ello, el hecho que motiva la sanción es del año 1998, de modo que se está evaluando su conducta respecto de un año que no corresponde al periodo materia de evaluación. Además, el CNM ha emitido analizar que el Ministerio Público desestimó la denuncia por prevaricato y que el proceso se inició el año 2002, cuando se realizaba el anterior proceso de ratificación que culminó el año 2007, siendo notificada la resolución en julio de 2010. Sobre el particular, precisa que el CNM ha expuesto que uno de los parámetros evaluados es el de las medidas disciplinarias impuestas durante el periodo materia de evaluación.
- c) **En relación con los cuestionamientos hechos en su contra:** Se omite analizar los descargos documentados realizados en cada caso y se le imputa no haber desempeñado su función con la sensibilidad social que corresponde a temas de carácter alimentario, sin responder en forma clara y precisa cuando se le preguntó sobre la persecutoriedad de los créditos laborales y su prevalencia. Además, cuando se indagó por qué determinada decisión fue revocada tres veces, alargando con ello el conflicto, expuso que el Ministerio Público desestimó la denuncia por prevaricato. Asimismo, y en relación a la demanda de tercería de pago, alega que fue presentada con posterioridad a la realización del pago y que en la resolución que emitió el actor no se concluyó que los créditos laborales carezcan de preferencia. Adicionalmente, manifiesta que en la entrevista ante la emplazada explicó que la demanda de tercería de pago de créditos laborales se presentó cuando ya se había rematado el bien y efectuado el pago. Y que, en el caso de Yulfio Cabanillas, a aquél se le abonaron sus derechos laborales, por lo que no hubo denegatoria de un derecho alimentario. Agrega que en ese caso se anularon las decisiones del juez por la afectación al derecho a la debida motivación respecto de la obligatoriedad del pago por AFP.
- d) **En relación a las quejas y denuncias, el CNM no las toma en cuenta:** El demandante tenía 84 quejas y 83 habían sido desestimadas. Cuatro investigaciones archivadas. 24 denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, tres de las cuales están en trámite y las demás han sido desestimadas.
- e) **En la entrevista, el demandante fue honesto en reconocer que algunas de sus resoluciones estaban propensas al error:** Dejó en claro que no era especialista en materia penal, y que su desempeño en la Primera Sala Penal de la CSJ de Huánuco fue correcta y transparente. Además, algunas de sus resoluciones fueron bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

calificadas por el asesor del CNM, José Antonio Caro John.

- f) **Cuestionamientos de diversas instituciones en defensa de los derechos sexuales de los niños y los adolescentes contra el actor:** Están referidas al otorgamiento de libertades a los procesados y no a sentencias condenatorias. Fueron redactadas por otros magistrados. Los recortes periodísticos presentados no se refieren a sentencias emitidas por el actor.
- g) **Sobre los criterios para determinar los ascensos provisionales:** Solo se trató del caso específico de la doctora Vilma Flores León, y el cuadro de méritos le fue entregado con posterioridad a la conformación de la Salas. Sobre el particular, hay una queja contra el actor ante la OCMA, la que fue declarada improcedente.
- h) **Finalmente, sobre los graves errores de motivación en las sentencias dictadas en los procesos 2006-00696-0-1201-JR-PE-3 y 2007-00379-0-1201-JR-PE-2:** Estas resoluciones fueron bien calificadas por el doctor Caro John, especialista del CNM. El actor reconoció que su especialidad no es la penal. El CNM no ha valorado su condición académica.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del CNM contestó la demanda (f. 291) solicitando que esta sea declarada improcedente, pues las resoluciones cuestionadas por el demandante fueron emitidas tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú, es decir, con previa audiencia del interesado y encontrándose debidamente motivadas.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 4 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda (f. 388) dado que la Resolución 656-2011-PCNM, en los considerandos tercero a quinto, expuso los motivos por los que decidió no ratificar al actor, mientras que la Resolución 180-2012-PCNM fue materia de respuesta motivada respecto a cada extremo materia del recurso. En relación con el derecho de permanecer en el servicio mientras se observe conducta e idoneidad propia de la función, el Juzgado recuerda que esta garantía se extiende por siete años, pues el magistrado, a lo sumo, tiene solo el derecho expectatio de continuar en el ejercicio del cargo, siempre que logre superar satisfactoriamente el proceso de ratificación.

La Sala revisora (f. 665) revocó la sentencia apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen una inadecuada motivación, pues ambas han sido debidamente fundamentadas y expresan las razones por las cuales el CNM decidió no renovarle la confianza al actor. De otro lado, el cuestionamiento formulado está dirigido contra el criterio valorativo de los miembros del CNM, pese a que, como ha quedado expuesto, sus decisiones fueron debidamente motivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

## FUNDAMENTOS

- 1: Mediante la demanda de amparo de autos, el recurrente persigue que se declaren nulas e ineficaces la Resolución 656-2011-PCNM, del 30 de noviembre de 2011, y la Resolución 180-2012-PCNM, del 21 de marzo de 2012, mediante las cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo de juez de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. En consecuencia, solicita su reincorporación en dicho cargo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales.
2. En ese sentido, la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del CNM al llevar a cabo el procedimiento de evaluación y ratificación respecto del recurrente, que concluyó con la emisión de las cuestionadas resoluciones.
3. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido las razones que justifican su facultad para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones expedidas por el CNM, así como los parámetros a ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control. Así, se ha establecido (*Cfr.* por todas, sentencia recaída en el expediente N.º 2409-2002-PA) que:

“[...] cuando el artículo 142 de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento [...]. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201 y 202 de nuestro texto fundamental.”

4. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5, inciso 7, compatibiliza este criterio al establecer que no proceden los procesos constitucionales cuando “se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

5. En virtud de este marco normativo, corresponde a este Tribunal realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con los criterios establecidos mediante las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 3361-2004-AA y 1412-2007-PA, en otras palabras, sobre la base del cumplimiento de dos presupuestos bien precisos: adecuada motivación y audiencia previa al interesado.
6. En ese sentido, este Tribunal evaluará las supuestas afectaciones de los derechos constitucionales invocados por el demandante, sin que ello necesariamente implique revisar el sentido de la resolución impugnada. Esto, en atención a que el Tribunal Constitucional no puede ni debe suplir al Consejo Nacional de la Magistratura en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154, inciso 2, conforme a la cual es competencia de dicho organismo constitucionalmente autónomo ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.
7. En relación con la debida motivación de las resoluciones del CNM, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva. Se trata de una garantía fundamental para los supuestos en que con la decisión emitida pueda afectarse de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. En este sentido, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta la exigencia de que los fundamentos que sustentan la resolución sean objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto de la resolución.
8. En la cuestionada Resolución N.º 656-2011-PCNM (f. 7) el CNM expone, en lo que importa a los cuestionamientos planteados en autos, lo siguiente:
  - Rubro conducta: registra como sanciones disciplinarias una suspensión de 30 días sin goce de haber por inobservancia de normas procesales y sustantivas (Exp. 133-2002); tres multas del 10% de sus haberes por irregularidades funcionales (Exp. 89-2002, 259-2009 y 164-2007); y una amonestación por retardo injustificado en la administración de justicia en trámite de apelación (Exp. 1525-2009). La multa del 10% referida al Exp. 164-2007 fue impuesta por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y, al ser apelada, la Jefatura de aquel órgano de control solicitó su destitución y abstención en el cargo, por lo que se le abrió proceso disciplinario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

ante el CNM, proceso que fue declarado nulo al advertirse que el proceso sancionador en sede del Poder Judicial no había concluido por encontrarse pendiente de resolver un recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- En cuanto a la participación ciudadana: se han recibido dieciocho cuestionamientos que inciden en diversos aspectos funcionales del ejercicio jurisdiccional, siendo evaluado respecto de estas denuncias en su entrevista personal.
- En materia laboral: es un magistrado que no desempeña su función con la sensibilidad social que corresponde cuando se trata de temas de carácter alimentario, no pudiendo responder de manera clara y precisa sobre la persecutoriedad de los créditos laborales y su prevalencia frente a otros créditos.
- Se indagó sobre su actitud como órgano jurisdiccional superior de revocar hasta tres veces una decisión y devolverla a primera instancia o grado alargando el conflicto en lugar de resolver el fondo, lo que produce la dilación y desconfianza en el sistema de justicia, generando en los justiciables insatisfacción de no ver resueltos sus litigios, problemática que conoce no solo por ser magistrado, sino también como profesor de Derecho Procesal Civil, de manera que no genera la convicción de que sea un magistrado que entienda la importancia social de la labor que ejerce.
- Lo anterior se vería fortalecido por los cuestionamientos de diversas instituciones de defensa de los derechos sexuales de los niños y los adolescentes realizados contra el actor. Sobre el particular, el actor fue evaluado sobre el contenido de sus resoluciones. En el Exp. N.º 2006-00696-0-1201-JR-PE-3, sobre violación sexual de menor de edad de doce años realizada por tres sujetos en la casa de uno de ellos, y en repetidas oportunidades, utilizando la violencia, como aparece acreditado en los partes médicos, el delito está encuadrado en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal. Sin embargo, y mediante una argumentación contradictoria, se concluye en una condena a 20 años de pena privativa de libertad para el imputado, 10 años por debajo del mínimo legal establecido, sin que haya fundamentado las razones de dicha decisión. En el Exp. N.º 2007-00379-0-1201-JR-PE-2, sobre violación sexual de menor de edad de 14 años por su propio padre, se hace referencia a que los hechos se encontraban probados; sin embargo, con motivación aparente y contradictoria se utiliza la figura de la conclusión anticipada para decidir la imposición de una condena de 30 años cuando el segundo párrafo del artículo 173 establece que en estos casos la pena es de cada perpetua. Estas falencias fueron reconocidas por el actor, no siendo atendible su justificación de que no había tenido formación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

penal.

- Se cuestiona también que cuando fue presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco estableció los ascensos antes de tener a la vista el cuadro de méritos correspondiente.
- Aunque en los parámetros referidos a idoneidad, celeridad y rendimiento, gestión de los procesos y organización del trabajo ha obtenido resultados aceptables, incurre en serias falencias respecto a la calidad de sus decisiones. Durante la entrevista, al ser examinado sobre sus resoluciones, no pudo responder adecuadamente aceptando haber incurrido en graves errores de motivación y que no se encuentra debidamente capacitado, lo que desacredita su idoneidad como magistrado. Por ende, siendo que la entrevista personal tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad con base en la información recabada, no se corroboraron los méritos que acredita con sus grados y participación en certámenes académicos, no pudiendo establecerse que cuente con un adecuado nivel de capacitación y actualización para el cumplimiento de sus funciones.

Por tales razones, no se ratificó al demandante en el cargo que desempeñaba.

9. Asimismo, la Resolución N.º 180-2012-PCNM, que confirma la no ratificación, hace precisiones en relación a las razones expuestas en la resolución materia del recurso:

- Sobre el procedimiento disciplinario N.º 079-2009-CNM, del que derivó el pedido de destitución, se precisó que fue declarado nulo y devuelto al Poder Judicial. En relación a la suspensión de 30 días impuestas en el Exp. N.º 133-2002, se valoró la sanción porque fue impuesta durante el periodo sujeto a evaluación, más aún cuando sobre aquella informó el propio recurrente en su formato de datos, que tiene el carácter de declaración jurada.
- Respecto a la participación ciudadana, el recurrente ha reiterado los argumentos de defensa articulados en su entrevista pública; además, el actor no pudo absolver con seguridad las interrogantes que se formularon en materia laboral, como su actitud de anular hasta en tres oportunidades una decisión y remitirla al juez de primera instancia o grado, lo que importa la discrepancia de criterio del actor con lo decidido.
- En lo concerniente a las sentencias emitidas en los procesos de violación sexual de menor de edad, el actor se limitó a señalar que no tenía buena formación penal, precisando en su recurso que no es abogado especializado en materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

penal y que por ello sus decisiones podrían tener errores, pretendiendo así minimizar sus falencias. Desconoce con ello que la labor de todo magistrado se legitima por la debida motivación de sus decisiones, comportamiento funcional que revela su falta de idoneidad, no siendo atendible su argumento de que tales decisiones no fueron anuladas por la Corte Suprema, pues la evaluación a la que fue sometido solo involucró al recurrente y el ejercicio de sus funciones, teniéndose en cuenta su falta de capacidad para sustentar sus decisiones y defender el razonamiento empleado, lo que se constató durante su entrevista personal.

- No es consistente que al evaluarse las citadas sentencias penales se hayan ocultado las buenas calificaciones obtenidas, pues tanto al momento de la entrevista como antes de adoptar la decisión final, los consejeros del CNM tienen el informe de evaluación donde constan los puntajes asignados. De otro lado, la afirmación relativa a que uno de los consejeros del CNM mostró una actitud parcializada en su contra es un argumento subjetivo, no veraz y parcializado.

- En relación a su desempeño como presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el actor reconoció haber otorgado ascensos provisionales sin tener a la vista el cuadro de méritos, lo que fue valorado en su oportunidad, conjuntamente con los descargos realizados durante su entrevista.

- Su condición académica ha sido valorada y en la resolución cuestionada se expuso que durante la entrevista no se corroboraron los méritos que acreditaba con sus grados y participación en certámenes académicos.

- El cuestionamiento al criterio del CNM, en el sentido de que no habría utilizado un criterio uniforme en relación a otros magistrados ratificados, obliga al CNM a precisar que cada proceso de ratificación constituye una evaluación integral del desempeño individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, advirtiéndose que la Resolución N.º 656-2011-PCNM contiene la convicción de no ratificar al actor.

10. Aunque el demandante ha pretendido enervar los diferentes argumentos que sustentaron la decisión del CNM, se advierte que esta entidad ha detallado los que sirvieron de sustento para no ratificarlo, destacando principalmente las relacionadas con las sentencias emitidas en dos procesos penales de violación de menor de edad, en los que se impuso una sanción menor que el mínimo previsto en la norma. En el primer caso, con una argumentación que fue calificada por el CNM como contradictoria, pues al cometerse el delito en agravio de un menor de 12 años la condena impuesta fue de 20 años de pena privativa de la libertad, 10 años por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05423-2013-PA/TC

HUANUCO

JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

debajo del mínimo legal (Exp. N.º 2006-00696-0-1201-JR-PE-3); y, en el segundo, con una motivación aparente, pues aunque el delito fue cometido en agravio de un menor de 14 años por su propio padre, argumentando la conclusión anticipada del proceso, se impuso al autor la pena de 30 años de pena privativa de libertad, cuando en tales casos la pena debe ser de cadena perpetua (Exp. N.º 2007-00379-0-1201-JR-PE-2).

11. En consecuencia, a juicio del Tribunal Constitucional, al expedirse las cuestionadas resoluciones, el CNM ha motivado correctamente su decisión dentro del marco de las competencias constitucionalmente reconocidas por el artículo 154.2 de la Constitución, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05423-2013-PA/TC  
HUANUCO  
JORGE ENRIQUE PICÓN VENTOCILLA

**VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI**

En la sentencia recaída en el Expediente No. 05423-2013-PA/TC, se señala que emitiré con posterioridad mi voto. Por eso, en la presente me pronuncio a favor de la decisión tomada por mis colegas magistrados en el sentido de declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL